



“La Igualdad de género ante cualquier circunstancia,
es un tema de Justicia Universal”
Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 29/21-2022/JL-I.

Asesores de Franquicias Profesionales S. A. de C. V. (demandado)

En el expediente número 29/21-2022/JL-I-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por Javier Alejandro Cruz Díaz en contra de Asesores de Franquicias Profesionales S. A. de C. V. y Operadora y Procesadora de Productos de Panificación S. A. de C. V.; con fecha 11 de julio de 2022, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de julio de 2022.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente y; 2) Con el escrito de fecha 4 de enero de 2022, suscrito por la ciudadana Lirio María Mendoza Cahun, en su carácter de apoderada legal de **Operadora y Procesadora de Productos de Panificación S.A. de C.V. y Asesores de Franquicias Profesionales S.A. de C.V.**, -partes demandadas-, por medio del cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretenden rendir en juicio y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora. **En consecuencia, Se provee:**

1: Personalidad Jurídica.

a) Representante legal de Operadora y Procesadora de Productos de Panificación S.A. de C.V.

En atención a la escritura pública número 148,363 de fecha 1 de julio de 2020, pasada ante la fe del licenciado José Eugenio Castañeda Escobedo, Notario de la Notaría Pública número 211 de la Ciudad de México; con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 692, en relación con el ordinal 685 Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce la personalidad jurídica del ciudadano José Emilio Morgan Hermida, como representante legal de **Operadora y Procesadora de Productos de Panificación S.A. de C.V.**

b) Apoderados legales de Operadora y Procesadora de Productos de Panificación S.A. de C.V.

Valorando la carta poder de fecha 10 de diciembre de 2021, suscrita por el ciudadano **José Emilio Morgan Hermida**, y tomando en consideración las copias simples de las cédulas profesionales números 12164214, 8125202, 7250377, 7021897, 12063492 y 9187324 todas expedidas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública y de la autorizaciones para ejercer profesionalmente como pasante en el Estado, con número de registro 856, expedida por la Dirección de Profesiones a través de la Subdirección de Registro de Profesiones y del Departamento de Registro de Profesiones, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación Educativa, de la Secretaría de Educación del Estado; con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 692, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica como apoderados legales a los ciudadanos Lirio María Mendoza Cahun, Patricia de Jesús Poot Pech, Roberto Alejandro Guardia Dorantes, Román Jesús Puch Mendoza, Raúl Alberto Puch Mendoza, Nallely Noemí León Cauich y Orlando de Jesús Díaz Ríos, al haber acreditado los antes citados ser licenciados en derecho.

Ahora bien, al observarse la carta poder suscrita por el ciudadano **José Emilio Morgan Hermida** en cuanto a tener como sus apoderados legales a los ciudadanos **Juan José Alcocer Vázquez y Xochilt Tehua Camacho Escalante**; con fundamento en la fracción II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, no se reconoce dicha personalidad jurídica a las citadas personas, lo anterior, al no haber acreditado ser licenciados en derecho.

c) Apoderados legales de Asesores de Franquicias Profesionales S.A. de C.V.

Conforme a lo señalado en la fracción III del numeral 692, en relación con lo establecido en el artículo 695 y párrafo segundo del ordinal 873-A, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral **no reconoce la personalidad jurídica de la ciudadana Lirio María Mendoza Cahun, como apoderada legal de Asesores de Franquicias Profesionales S.A. de C.V. -parte demandada-**, en razón de que si bien es cierto de los documentos adjuntos al escrito de contestación de demanda, anexó copia certificada de la escritura pública número 62,346 de fecha 29 de mayo de 2020, pasada ante la fe del licenciado Marco Antonio Espinoza Rommyngtli, Notario de la Notaría Pública número 97 de la Ciudad de México tal y como consta en el acuse de recibido de fecha 4 de enero de 2022, sin embargo en su escrito de contestación de demanda, señala que, para acreditar la personalidad jurídica como apoderada legal de Asesores de Franquicias Profesionales S.A. de C.V., exhibe copia certificada del testimonio de escritura pública, acta número 148,365, de fecha 01 de julio del año 2020, pasada ante la fe del Licenciado José Eugenio Castañeda Escobedo, titular de la Notaría Pública número 211, de la Ciudad de México, por lo que la escritura pública en mención hace referencia a diversa moral que responde a la denominación Operadora y Procesadora de Productos de Panificación S.A. de C.V., patrón diverso al demandado que se pretende acreditar su personalidad.

Por tal motivo la ciudadana **Lirio María Mendoza Cahun**, **no acredita debidamente su personalidad jurídica como apoderada legal del patrón demandado Asesores de Franquicias Profesionales S.A. de C.V.**, al no ofrecer el documento con el cual acredite su personalidad jurídica, apreciación de este Juzgado Laboral, que se base en la postura adoptada por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar que los documentos exhibidos en el procedimiento laboral sin haberse ofrecido en la etapa procesal oportuna no puede considerarse para efectos de su valoración.¹

2: Domicilio para notificaciones personales de Operadora y Procesadora de Productos de Panificación S.A. de C.V.

La **apoderada legal de Operadora y Procesadora de Productos de Panificación S.A. de C.V.**, -parte demandada-, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas, Número 171, Planta Alta, Colonia Infonavit "Las Flores" Código Postal 24097, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

3: Asignación de buzón electrónico a Operadora y Procesadora de Productos de Panificación S.A. de C.V.

En razón de que la **apoderada legal de Operadora y Procesadora de Productos de Panificación S.A. de C.V.**, en su respectivo escrito de contestación de demanda, solicitó la asignación de buzón electrónico para recibir por dicho medio sus notificaciones y aunado a que en el Formato para Asignación de Buzón Electrónico manifestó su voluntad de recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **asígnese buzón electrónico a Operadora y Procesadora de Productos de Panificación S.A. de C.V.**, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos de los ordinales 742 Ter y 745 Ter de la Ley Laboral en comento

-Medidas por la asignación del buzón electrónico-

Se le hace saber a la **parte demandada** que deberá estar atenta de la documentación que reciba en el respectivo correo electrónico que proporcionó a este Juzgado, ya que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Por último, se le informa a la **parte demandada** que, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

4: Admisión de contestación de demanda, recepción de pruebas y manifestación de objeciones de Operadora y Procesadora de Productos de Panificación S.A. de C.V.

En razón de lo anterior y en términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se admite el escrito de contestación de demanda de la apoderada legal de Operadora y Procesadora de Productos de Panificación S.A. de C.V.**

, presentado el día 4 de enero de 2022, ante la Oficialía de Partes Común y recibido en la Oficialía de Partes de este Juzgado Laboral al día siguiente, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones hechas por la **apoderada legal de Operadora y Procesadora de Productos de Panificación S.A. de C.V.**, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones hechas por la **apoderada legal de Operadora y Procesadora de Productos de Panificación S.A. de C.V.**, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual forma parte de este expediente laboral.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas hechas por la **apoderada legal de Operadora y Procesadora de Productos de Panificación S.A. de C.V.**, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- a) **Falta de acción y de derecho;**
- b) **Oscuridad y defecto legal de la demanda;**
- c) **Ad Cautelam; (excepción de prescripción)**
- d) **Inexistencia de la relación laboral;**
- e) **Cualquier otra u otras excepciones y defensas que se desprenden de la presente contestación.**

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reciben las **pruebas ofrecidas** por la **apoderada legal de Operadora y Procesadora de Productos de Panificación S.A. de C.V.**, para demostrar los aspectos que preciso en su respectivo escrito de contestación de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dichos documentos, los cuales integran este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la **parte demandada**, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2001727 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias (s): Laboral. Tesis: IV.3º.T.15 L (10a.). Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1952. Tipo: Aislada.

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL. SI SE OFRECE EN LA ETAPA PROCESAL OPORTUNA PERO NO SE EXHIBE, O NO SE ANEXA A LA DEMANDA, ES ILEGAL SU VALORACIÓN EN EL LAUDO RESPECTIVO.

- I. **Confesional.** A cargo del ciudadano Javier Alejandro Cruz Díaz, como complemento se ofrece la declaración o interrogatorio libre.
- II. **Testimonial.** A cargo de los ciudadanos Miguel Ángel Lara Canto, Juan José Malagon Montalvo y Gustavo Enrique Gómez Damián.
- III. **Documental.** Consistente en 14 recibos de comprobante de nómina en formato CFDI, comprendidos de los periodos 1 de enero de 2021 al 15 de julio de 2021, así como el recibo correspondiente al pago de utilidades del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020. **Se ofreció como medio de perfeccionamiento para el caso de ser objetadas, la localización digital de los documentos mediante la página WEB del Servicio de Administración Tributaria.**
- IV. **Prueba pericial.** En materia de sistemas computacionales, comunicaciones digitales y electrónica.
- V. **Informe.** Que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- VI. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado del presente juicio.
- VII. **Presuncional en su doble aspecto legal y humanas.** Consistente en todo aquello que beneficie a los intereses de las partes demandadas.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

5: Preclusión de derechos de la Reconvención.

Se hace efectiva a **Operadora y Procesadora de Productos de Panificación S.A. de C.V. y Asesores de Franquicias Profesionales S.A. de C.V.**, la prevención planteada en el punto SEXTO del proveído de fecha 29 de septiembre de 2021, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, y de conformidad con el punto anterior, se determina precluido dicho derecho.

6: Vista para la Réplica.

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **córrasele traslado de la contestación de la demanda y sus anexos –documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-**, al Ciudadano **Javier Alejandro Cruz Díaz -parte actora-**, a fin de que en un **plazo de 8 días hábiles** siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la **parte actora** que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

7: No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

En atención al punto PRIMERO inciso c), al no acreditar debidamente la **ciudadana Lirio María Mendoza Cahun**, su personalidad jurídica como apoderada legal de **Asesores de Franquicias Profesionales S.A. de C.V.** y de tal forma comparecer en su representación, en términos de los párrafos primero, tercero y séptimo del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tiene por **no contestada la demanda** por parte de **Asesores de Franquicias Profesionales S.A. de C.V.**; por lo que en consecuencia, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, al mismo tiempo, se tiene por perdido el derecho de la citada parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvención.**

8: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico. Tomando en consideración lo decretado en el punto anterior del presente acuerdo, se entiende que el **demandado Asesores de Franquicias Profesionales S.A. de C.V.**, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que, en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de la parte demandada se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

9: Devolución de Documentos.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 695 y 797 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, devuélvase a la apoderada y/o apoderado legal de Operadora y Procesadora de Productos de Panificación S.A. de C.V.:

- La escritura pública número 148,363 de fecha 1 de julio de 2020, pasada ante la fe del licenciado José Eugenio Castañeda Escobedo, Notario Público de la Notaría Pública número 211 de la Ciudad de México.
- La escritura pública número 62,346 de fecha 29 de mayo de 2020, pasada ante la fe del licenciado Marco Antonio Espinoza Rommyngtli, Notario de la Notaría Pública número 97 de la Ciudad de México.

Lo anterior, previa copia certificada y constancia de recibido que obre autos del presente expediente.

Con fundamento en el numeral 685 Bis, en relación con el ordinal 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le da vista a la parte demandada para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación de este proveído, se apersona a las oficinas del juzgado laboral para realizar la devolución de documentos, debiendo tramitar su cita en el portal electrónico: <https://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx/citas/>

10: Preclusión de derechos de llamamiento a terceros interesados.

Se hace efectiva a la -parte actora-, la prevención planteada en el PUNTO SEPTIMO, del proveído de fecha 29 de septiembre de 2021, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que manifestara si es su intención llamar al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo de Vivienda para los Trabajadores del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro, como terceros interesados, por lo que se determina precluido dicho derecho.

DÉCIMO PRIMERO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente, el escrito y documentación adjunta, descrita en el apartado de vistos del presente acuerdo, para que obren conforme a Derecho corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO: Exhortación a Conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

DÉCIMO TERCERO: Protección de Datos Personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

DÉCIMO CUARTO: Notificaciones.

Parte actora	Parte demandada	Parte demandada
Buzón electrónico	Operadora y Procesadora de Productos de Pa-nificación S.A. de C.V.	Asesores de Franquicias Profesionales S.A. de C.V.
	Buzón electrónico	Estrados o boletín electrónico.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada en Derecho Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, 12 de julio de 2022.



Lic. Erik Fernando Ek Yañez
Notificador y/o Actuario Interino Adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche